

Modifican artículo 3 del D.S. N° 040-2001-EF

DECRETO SUPREMO N° 165-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 052-98 se dispuso que los depósitos de las entidades del sector público en el sistema financiero deben realizarse preferentemente en moneda nacional en condiciones de mediano plazo;

Que, el Artículo 2 del acotado Decreto de Urgencia encarga al Ministerio de Economía y Finanzas su implementación. Asimismo, el Artículo 3 autoriza a este Ministerio a efectos de dictar las medidas reglamentarias y complementarias que permitan la efectiva aplicación de lo dispuesto en el referido Decreto;

Que, el manejo de los recursos públicos debe hacerse de manera transparente que permita una adecuada fiscalización de la utilización de los mismos;

Que, para la viabilidad de las operaciones de Titulización de Flujos Futuros, es imprescindible la modificación del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2001-EF, con el fin de incluir dentro de las excepciones a los patrimonios autónomos que se constituyan con arreglo al financiamiento de los proyectos de inversión sujetos al procedimiento previsto en la Ley N° 27293;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 052-1998;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2001-EF, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto de Urgencia, se entiende por entidad pública a todas las entidades, organismos, instituciones y empresas, comprendidas tanto en el ámbito del Gobierno Central cuanto en el del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, incluyendo los programas especiales, proyectos o fondos que éstos administren.

No estarán obligadas a participar en el sistema de subastas aquellas entidades que, debido a la menor magnitud de sus recursos, justifiquen esta medida en función de su participación mínima, pudiendo hacerlo si así lo desean.

Sólo estarán excluidos los recursos administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas, COFIDE, el Banco de la Nación, los fondos de trabajadores administrados por estas entidades y los fondos que sean utilizados para la constitución de patrimonios fideicometidos en relación con proyectos de inversión que han sido aprobados conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 27293, o que han sido exceptuados de conformidad con esta misma norma”.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas